

**ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTAN LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LOCALRET Y EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRESTACIÓN GRATUITA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET WIFI EN DISTINTAS LOCALIZACIONES**

**CNS/D TSA/734/18/INTERNET WiFi BARCELONA Y ALMENDRALEJO**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

Vistas las consultas planteadas por el Ayuntamiento de Almendralejo, por un lado, y por el Consorcio Localret y el Institut Municipal de Informàtica del Ayuntamiento de Barcelona, por otro, sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet WiFi, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSULTAS**

Con fecha 13 de abril de 2018, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por el Consorcio local Localret (Localret) y el Institut Municipal de Informàtica del Ayuntamiento de Barcelona (Ayuntamiento de Barcelona)<sup>1</sup> en el que consultan sobre la necesidad de inscripción, en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas, del servicio de acceso a internet gratuito prestado a través de redes WiFi en diversos espacios públicos y la actualización de la Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de

---

<sup>1</sup> El Institut Municipal de Informàtica es el organismo mediante el que el Ayuntamiento de Barcelona presta, entre otros, servicios de comunicaciones electrónicas a terceros en cumplimiento del artículo 9.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y, por tanto, le es aplicable la Circular 1/2010.

Localret es el consorcio formado por las administraciones locales catalanas para mejorar la acción de los gobiernos locales en el impulso de la sociedad de la información (<http://www.localret.cat>).

explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (Circular 1/2010).

En concreto, plantean las siguientes cuestiones: (i) si cuando el servicio de acceso a internet a través de redes WiFi “*resulte indispensable*” y “*tenga carácter auxiliar*” respecto a la prestación de un servicio público, es asimilable al régimen de autoprestación y queda, por tanto, exento del deber de notificación al que hace referencia el artículo 6.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel); (ii) en caso afirmativo, se solicita que se aclare si esa exención es aplicable a su prestación en oficinas de atención al ciudadano, centros de formación no reglada, centros cívico-culturales, y, en general, los principales “centros de la vida pública”, incluidos los medios de transporte; y, (iii) si no se asimilara al régimen de autoprestación, consulta si esos mismos supuestos se pueden entender como no sujetos a notificación por cumplir unos determinados requisitos ya señalados por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>2</sup>.

Por otro lado, con fecha 21 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento de Almendralejo<sup>3</sup> planteó, por su parte, si el servicio de acceso a Internet WiFi, que pretende ofrecer a los ciudadanos de este municipio en diversas ubicaciones del mismo –centros deportivos, parques municipales, la Universidad popular de Almendralejo, la Casa de la Música, la biblioteca y el mercado municipal-, puede considerarse como un servicio sujeto al régimen de autoprestación, por lo que no resultaría aplicable el régimen jurídico básico que regula la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al público establecido en la LGTel.

El Ayuntamiento de Almendralejo fue seleccionado en coordinación con el Ayuntamiento de Badajoz para el proyecto Alba Smart 2020 convocado por la Entidad Pública Empresarial Red.es<sup>4</sup>. El presupuesto total de la iniciativa es de

---

<sup>2</sup> En el escrito de consulta, se señalan los siguientes requisitos: cobertura restringida a un espacio físico concreto; destinatarios que reúnan una determinada condición o pertenencia a un grupo concreto (así usuarios que acrediten vinculación con otros servicios prestados por la administración pública); carácter accesorio de la actividad de telecomunicaciones respecto a la relación principal; responsabilidad del servicio correspondería al operador contratado por la administración.

Estos requisitos figuran en numerosos Acuerdos de la Sala de Supervisión Regulatoria, por todos, la contestación, de 29 de abril de 2014, a la consulta planteada por el Museo Picasso de Málaga sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a internet en su interior a sus visitantes (CNS/DTSA/437/14).

<sup>3</sup> Según [el INE](#), Almendralejo tenía 33.468 habitantes a 1 de enero de 2018.

<sup>4</sup> [Resolución de 24 de junio de 2014](#), de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se efectúa la convocatoria para la selección de los ayuntamientos participantes en la "Primera convocatoria de ciudades inteligentes de la Agenda Digital para España" y se establecen las bases reguladoras de dicha convocatoria.

La ayuda correspondiente a la convocatoria anterior se otorgó por [Resolución de 3 de febrero de 2015](#), de Red.es, por la que se resuelve la convocatoria para la selección de ayuntamientos

aproximadamente 2 millones de euros<sup>5</sup>. En ella se incluyen múltiples actuaciones dirigidas a digitalizar determinados ámbitos de la actividad de las Administraciones públicas (AAPP) beneficiarias, tales como la promoción de la administración electrónica –incluida la puesta en marcha de una tarjeta ciudadana<sup>6</sup>–, optimización de las infraestructuras al servicio del ciudadano, gestión de flotas del parque de vehículos del municipio o creación de puntos de acceso WiFi.

La entidad local señala en su escrito que los puntos de acceso a WiFi tienen por objeto establecer un canal de comunicación entre los ciudadanos y la Administración, facilitar el acceso a internet a ciudadanos en áreas de concurrencia del municipio para mejorar el ejercicio del derecho a la información y luchar contra la brecha digital. Para ello se instalarán puntos WiFi en varias zonas comunes del municipio. El equipamiento ha sido adquirido a través de fondos que provienen en su mayoría del Proyecto Alba Smart, siendo de titularidad municipal.

El servicio será prestado por un operador de comunicaciones electrónicas<sup>7</sup> y los equipamientos de la red han sido adquiridos por la entidad local.

## II. OBJETO

El presente acuerdo tiene por objeto determinar el tratamiento regulatorio aplicable a la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet a través de redes WiFi en las diferentes localizaciones señaladas en sus escritos por las entidades consultantes y al resto de cuestiones planteadas por Localret y el Ayuntamiento de Barcelona sobre la aplicación de la Circular 1/2010 y el Programa WiFi4EU<sup>8</sup>. Al referirse las dos consultas a ámbitos muy similares, se contestan a través del mismo acto.

---

participantes en la "Primera convocatoria de ciudades inteligentes de la Agenda Digital para España".

<sup>5</sup> En concreto, el presupuesto total es de un importe de 1.999.838,27 euros que han sido aportados en un 80% (1.239.323,2 euros) por Red.es y el 20% restante (760.515,07 euros) por el consorcio formado por los dos Ayuntamientos.

<sup>6</sup> La tarjeta ciudadana se utilizará, entre otras, para el control del acceso a la red WiFi municipal que se despliegue. Según señala el Ayuntamiento de Almendralejo, para obtenerla habrá que ser «una persona física empadronada, con una antigüedad mínima de un año, en Almendralejo. También la podrá solicitar aquella persona física que lleve trabajando o estudiando ininterrumpidamente por lo menos un año en Almendralejo».

<sup>7</sup> Con fecha 2 de noviembre de 2017, se formalizó un contrato de «Modernización y mejora de las comunicaciones de telefónica fija, móvil y datos del Ayuntamiento de Almendralejo» con Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. (U.T.E.).

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2017/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1316/2013 y (UE) n.o 283/2014 en lo que atañe al fomento de la conectividad a internet de las comunidades locales.

### **III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En este sentido, el artículo 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la CNMC, atribuye al Consejo de este organismo, entre otras, las funciones consultivas previstas en la Ley.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”. Esta remisión a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse efectuada en la actualidad a la LGTel, que ha derogado la anterior ley.

En este sentido, el artículo 70.2 de la LGTel, en su apartado I), establece la función consultiva de esta Comisión cuando sea consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

Asimismo, y de acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la LGTel, la competencia para la gestión del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas corresponde al Ministerio de Economía y Empresa (Mineco), pero se sigue ejerciendo por la CNMC en aplicación del régimen previsto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Mineco asuma efectivamente esta competencia.

En particular, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo, en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LAS CONSULTAS PLANTEADAS**

La contestación a estas consultas aconseja hacer una referencia previa al régimen general de actuación de las AAPP como operadores de comunicaciones electrónicas, para posteriormente analizar los supuestos planteados.

#### 4.1. Normativa aplicable y/o límites legales existentes para las AAPP

El capítulo I del Título II de la LGTel contiene el régimen jurídico básico que regula la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia, diferenciando entre las redes y servicios que se explotan a terceros (“al público”) y las actividades de telecomunicaciones que se sujetan al régimen de autoprestación.

Con carácter general, el artículo 6.2 de la LGTel impone como único requisito para la explotación de redes “públicas” de comunicaciones electrónicas – entendida como actividad dirigida a terceros- y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas “disponibles al público en general” que estas actividades se comuniquen a esta Comisión, con anterioridad al inicio de la actividad, para su inscripción en el Registro de Operadores, en los términos que se determinan en el Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas<sup>9</sup>. Las entidades o sociedades dependientes de las AAPP que lleven a cabo estas actividades también deben cumplir con esta obligación formal.

Quedan exceptuados de cumplir con esta obligación de comunicación previa, de conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel, quienes exploten redes y presten servicios en régimen de autoprestación, entre otros<sup>10</sup>.

La Circular 1/2010<sup>11</sup> define la autoprestación en su apartado 3 como “la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios”. La interpretación y límites del concepto de autoprestación de la Circular 1/2010 es confirmada posteriormente por una sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011<sup>12</sup>.

De forma adicional, la Circular 1/2010 ha excluido la prestación del servicio de acceso a Internet en bibliotecas de la obligación “de notificación a la [CNMC] y de inscripción en el Registro de operadores del servicio general de acceso a

---

<sup>9</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

<sup>10</sup> Vid el artículo 5.4 del Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

<sup>11</sup> Circular en vigor en lo que no se oponga a la LGTel (disposición derogatoria única).

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de septiembre de 2011, en relación con el recurso contencioso-administrativo presentado por el Ayuntamiento de Málaga contra la Resolución, de 18 de febrero de 2010, de la Comisión Del Mercado de las Telecomunicaciones del procedimiento sancionador RO 2009/229 incoado contra el Ayuntamiento de Málaga por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (recurso núm. 180/2010).

*Internet en bibliotecas*” (Considerando 6 de la Circular), aun tratándose de una prestación a terceros<sup>13</sup>. Por tanto, en estos casos no es necesaria la notificación al Registro de operadores, prevista en el artículo 6 de la LGTel, es decir, no es necesario constituirse como operador de comunicaciones electrónicas para prestar estas actividades.

Fuera de estos supuestos específicos, la evolución del sector desde la aprobación de la Circular 1/2010 ha aconsejado a la CNMC actualizar el tratamiento regulatorio de determinadas actividades. Actualmente se considera que se deben diferenciar los supuestos de autoprestación de otros que no han de ser considerados como actividades económicas prestadas al público en general, ni son inscribibles en el Registro de Operadores. Así, la Sala de Supervisión regulatoria, sintetizó, en su acuerdo de 10 de mayo de 2018<sup>14</sup>, aquellos casos que comparten estas características (como museos, mercados, hospitales públicos)<sup>15</sup>.

Por último, dentro de este análisis debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 56.1 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, recientemente aprobado a través de la Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, determina, respecto del acceso a redes públicas de comunicaciones electrónicas a través de redes inalámbricas de área local, lo siguiente:

*“Cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios finales con arreglo a lo dispuesto en el título II de la parte III, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1.”*

---

<sup>13</sup> Véanse el considerando 6 y artículo 3.2 de la Circular 1/2010.

<sup>14</sup> Acuerdo por el que se da contestación a las consultas planteadas sobre la compatibilidad del programa WiFi4EU con la normativa y regulación sectorial nacional aplicable a la prestación de actividades de telecomunicaciones por las AAPP (CNS/D TSA/698/17).

<sup>15</sup> Vid también a estos efectos los anteriores acuerdos: Acuerdo de 29 de abril de 2014, por el que se contesta a la consulta planteada por el Museo Picasso de Málaga sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet en su interior a sus visitantes ([CNS/D TSA/437/14/ACCESO A INTERNET MUSEO PICASSO](#)); Acuerdo de 7 de marzo de 2017, por el que se da contestación a la consulta planteada por Mercados Centrales de Abastecimiento de Córdoba, Mercacordoba, S.A. sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a internet wifi a sus clientes en el interior de sus instalaciones ([CNS/D TSA/497/16/INTERNET WIFI MERCACORDOBA](#)) y Acuerdo de 30 de marzo de 2017, por el que se contesta a la consulta planteada por el principado de Asturias sobre la posibilidad de prestación gratuita del servicio de acceso a internet wifi a los ciudadanos que hacen uso de edificios públicos ([CNS/D TSA/499/16/INTERNET WIFI PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)).

Si bien la referida Directiva no ha sido aún transpuesta a la legislación nacional –el plazo finaliza en diciembre de 2020- y, por tanto, no es directamente aplicable en la actualidad, se puede tener en cuenta a la hora de interpretar el derecho aplicable actual, en aquello que sea posible –como es en el caso presente-, de manera que el resultado de esa interpretación sea acorde a las disposiciones comunitarias pendientes de transposición sin contradecir a la normativa nacional vigente<sup>16</sup>.

#### **4.2. Examen de los supuestos planteados por el Ayuntamiento de Almendralejo y por Localret y el Ayuntamiento de Barcelona**

El Ayuntamiento de Almendralejo explica que, para acceder a Internet a través de los puntos de acceso sobre los que se consulta<sup>17</sup>, el usuario deberá ser titular de la tarjeta ciudadana, introducir usuario y contraseña y se limitará a una única conexión por usuario –no se podrá conectar a la vez desde distintos dispositivos. El acceso será gratuito y la velocidad estará limitada en la biblioteca a 1 Mbps por usuario y en los parques a 256 Kbps. En este último caso, además el contenido se circunscribirá a páginas web de AAPP.

---

<sup>16</sup> En un sentido similar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 8 de octubre de 1987 –caso Kolpinghuis Nijmegen (Asunto 80/96), sentencia de 18 de diciembre de 1997 -caso Inter Environnement Wallonie (Asunto C-129/96)-, y más recientemente -Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros (Asunto C-43/10)-. En la primera, el Tribunal de Justicia estableció que « *al aplicar su legislación nacional, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a interpretarla a la luz del texto y del fin de la directiva, para alcanzar el resultado contemplado por el párrafo 3 del artículo 189 del Tratado* ». En las dos últimas, ha señalado que, durante el período de transposición de una Directiva, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar disposiciones que pueden comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por esa Directiva.

<sup>17</sup> En concreto, los puntos WiFi a instalar serían en las siguientes zonas comunes de Almendralejo:

- Un punto WiFi en la Biblioteca Pública Marcos Suarez Morillo, ubicada en la planta alta del Centro Cultural San Antonio.
- El Parque de la Libertad contará con un punto WiFi en la farola central del mismo.
- El Parque Dulce Chacón contará con un punto WiFi ubicado en el kiosco del mismo.
- El Mercado Municipal de las Mercedes contará con tres puntos WiFi en diferentes zonas dentro del mismo edificio
- Un punto WiFi en la Casa de la Música, edificio en el cual se encuentra la Escuela Municipal y Banda de Música del Ayuntamiento de Almendralejo.
- Un punto WiFi en el Centro Conventual de San Antonio en el que se encuentra la Universidad Popular de Almendralejo y que cuenta con la colección arqueológica “Monsalud”, de interés turístico para el municipio.
- El Centro Polideportivo Tomás de la Hera, contará con cuatro puntos WiFi, ubicados en la piscina exterior del recinto, en la grada del campo de futbol, en la piscina interior climatizada y dentro del pabellón deportivo.
- Un punto WiFi en el Centro Polideportivo San Roque, concretamente dentro del pabellón.

El Ayuntamiento de Barcelona y Localret se refieren en general a todas las ubicaciones en las que “*un servicio de acceso a Internet resulte indispensable y tenga carácter auxiliar respecto a la prestación de un servicio público*” y cita diversos ejemplos<sup>18</sup>. En este caso, no se establecen requisitos adicionales de acceso a los servicios.

#### **4.2.1. Prestación del servicio de acceso a Internet sobre los que existe pronunciamiento de la Sala de Supervisión Regulatoria**

De los supuestos planteados, sobre varios de ellos existen pronunciamientos previos sobre su encaje en la regulación actual:

- El Ayuntamiento de Almendralejo incluye entre las ubicaciones de las redes WiFi a la biblioteca municipal Marcos Suárez Morillo. En ella, se ofrecerá un acceso a Internet con una velocidad de red a usuarios como máximo de 1 Mbps. En línea con lo regulado por la Circular 1/2010<sup>19</sup> y con que ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones y explicado en el apartado 4.1 del presente acuerdo, el Ayuntamiento de Almendralejo no ha de notificar a la CNMC la prestación de servicio de acceso a WiFi en bibliotecas, pudiendo prestarlo en consecuencia sin limitación de velocidad.
- El Ayuntamiento de Almendralejo tiene intención de prestar servicio de acceso a Internet limitado exclusivamente a las páginas web de AAPP a una velocidad de 256 Kbps en el parque de la Libertad y el parque Dulce Chacón.

Sobre la prestación gratuita del servicio de acceso limitado a las páginas web de las AAPP se pronunció esta Sala en su acuerdo de 30 de marzo de 2017<sup>20</sup>, en el que se concluye que este supuesto debe asimilarse al régimen de autoprestación, porque se considera como la puesta a disposición del ciudadano de un vehículo de comunicación previsto en las leyes que le permite acceder a trámites telemáticos, a procedimientos administrativos con AAPP o a información de las AAPP, es decir, facilitan el cumplimiento de las funciones de estas últimas. En este contexto, es indiferente si se presta en dos parques públicos. Por lo tanto, esta actividad tampoco es objeto de notificación al Registro de Operadores.

- El supuesto consultado de las oficinas de atención al ciudadano ha sido tratado asimismo en el citado Acuerdo de 30 de marzo de 2017 y merece la misma consideración.

---

<sup>18</sup> Las oficinas de atención al ciudadano, los centros de formación no reglada, centros cívico-culturales y en general los principales “centros de la vida pública” –utilizando la expresión del Programa WiFi4EU-, incluidos los medios de transporte.

<sup>19</sup> Vid. el considerando 6 y artículo 3.2 de la Circular 1/2010.

<sup>20</sup> Vid. nota al pie 14. En concreto: (i) pacientes de los hospitales públicos; (ii) deportistas alojados en centros deportivos; (iii) usuarios de albergues y, (iv) ciudadanos que realizan trámites administrativos en el interior de un edificio público.

- Por último, Localret y el Ayuntamiento de Barcelona preguntan por el supuesto de prestación de acceso a Internet en medios de transporte. Esta Sala ya se pronunció sobre este supuesto –en el mismo sentido que para los anteriores- en su acuerdo de 6 de septiembre de 2018<sup>21</sup>, por lo que se remite a las consideraciones allí recogidas.

#### 4.2.2. Otros supuestos: mercado municipal, Casa de la Música, Universidad Popular y polideportivos

El Ayuntamiento de Barcelona y Localret plantean expresamente la necesidad de inscribir en el Registro de Operadores los despliegues de redes WiFi y el servicio de acceso a Internet realizados en centros de formación no reglada y centros cívico-culturales. Estos dos últimos casos coinciden con alguno de los supuestos por los que consulta el Ayuntamiento de Almendralejo. Esta entidad pregunta por la inscripción de las citadas actividades cuando se llevaran a cabo en el mercado municipal, la Casa de la Música<sup>22</sup>, la Universidad Popular<sup>23</sup> y dos polideportivos<sup>24</sup>.

Para la valoración de estos supuestos, se han de tener en cuenta los criterios fijados por esta Sala:

- **Destinatarios:** que los destinatarios del servicio reúnan una determinada condición o pertenencia a un grupo concreto.
- **Cobertura:** que el ámbito de cobertura de la red o servicio esté restringido a un espacio físico concreto, muy delimitado.
- **Responsabilidad por el servicio y ausencia de contraprestación:** que la entidad local titular no presente el servicio como propio, no se

---

<sup>21</sup> Acuerdo por el que se contesta a la consulta planteada por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. sobre la posibilidad de prestación del servicio de acceso a Internet WiFi en el interior del transporte público urbano (CNS/D TSA/048/18).

<sup>22</sup> En la Casa de la Música se encuentra la banda de música municipal y la Escuela Municipal de Música de Almendralejo que, según declara en su [página web](#), «es un centro de enseñanza musical no reglada de titularidad municipal, que dirige su oferta formativa a niños y niñas a partir de los 4 años, a jóvenes y a adultos, tengan o no conocimientos previos.

*La Escuela ofrece además preparación para la prueba de acceso a las enseñanzas oficiales de Conservatorio y formación musical especializada a personas aficionadas a la enseñanza instrumental».*

<sup>23</sup> En la [Universidad Popular](#) se imparte formación no reglada –entre otros de cursos de informática- y se ubica la colección arqueológica “Monsalud” que, según declara el Ayuntamiento, es de interés turístico para el municipio.

<sup>24</sup> Se trata de dos Polideportivos del municipio: el Centro Polideportivo Tomas de la Hera, en el que se desarrollan actividades deportivas y acciones de formación y concienciación de hábitos saludables y el Centro Polideportivo San Roque, en el que se desarrollan actividades deportivas tanto de las escuelas municipales como de los ciudadanos.

responsabilice frente a los usuarios del servicio, no lo ofrezca bajo sus propias condiciones y no facture o cobre por su prestación.

- **Carácter del servicio:** que la actividad de telecomunicaciones sea accesoria y/o auxiliar a las funciones que la Administración pública correspondiente presta en la zona que se va a cubrir.

En todos los supuestos consultados por el Ayuntamiento de Almendralejo se cumplen con los anteriores criterios. Puesto que únicamente se proporcionará acceso a los ciudadanos del municipio que disfruten de la ‘tarjeta ciudadana’<sup>25</sup>, el ámbito de cobertura –como se detalla en la información remitida- se ciñe a los interiores y zonas limítrofes de las instalaciones beneficiarias, con horario limitado al tiempo de apertura. Asimismo, se ha contratado con unos operadores que serán los responsables de la prestación del servicio<sup>26</sup>.

Lo mismo puede decirse de los centros de formación no reglada y centros cívico-culturales que señalan Localret y el Ayuntamiento de Barcelona en los que serán sus usuarios dentro de sus ubicaciones los que accederán al servicio.

Asimismo, la gestión de los emplazamientos y las actividades que se llevan a cabo dentro de ellos se corresponden con el ejercicio de competencias municipales propias. En este sentido, el artículo 25.2. de la Ley de Bases de Régimen Local<sup>27</sup> considera competencia propia de los municipios las siguientes actividades:

- ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante (artículo 25.2.i) de la Ley de Bases de Régimen Local);
- promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre (artículo 25.2.l) de la Ley de Bases de Régimen Local). Asimismo, el artículo 26.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que en los municipios con población superior a 20.000 habitantes –como sería el caso de Almendralejo- se deberá prestar, en todo caso, el servicio de “*instalaciones deportivas de uso público*”;
- promoción de la cultura y equipamientos culturales (artículo 25.2.m) de la Ley de Bases de Régimen Local).

---

<sup>25</sup> Según señala el Ayuntamiento de Almendralejo, a los titulares de la tarjeta ciudadana se les proporcionará un usuario y contraseña y los ciudadanos deberán identificarse cada vez que hagan uso de la red WiFi municipal.

<sup>26</sup> Según declara el Ayuntamiento de Almendralejo, con fecha 2 de noviembre de 2017, se formalizó un contrato con Telefónica de España, S.A.U. – Telefónica Móviles España, S.A.U. (U.T.E.) con una duración de 36 meses.

<sup>27</sup> Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Las actividades que se realizan en los centros consultados, incluidos los centros de formación no reglada y centros cívico-culturales que señalan Localret y el Ayuntamiento de Barcelona, pueden encuadrarse en las competencias anteriores<sup>28</sup>.

Asimismo, la prestación del servicio de acceso a Internet en estas localizaciones no se configura por las entidades consultantes como parte de una actividad económica, sino que es accesoria respecto de unos servicios públicos que no dependen del transporte de señales por esas redes. En varios de los supuestos –como es el caso de la Casa de la Música o la Universidad Popular-, el acceso a Internet podrá ser utilizado como una herramienta complementaria para las actividades que se llevan a cabo allí. De hecho, la parte dedicada a exposiciones ya fue tratada por esta Sala en el Acuerdo de 29 de abril de 2014<sup>29</sup>.

Por lo tanto, en todos estos supuestos concurren las circunstancias que se han valorado para la exclusión de la notificación del artículo 6.2 de la LGTel de algunas redes WiFi y el acceso a Internet prestado sobre ellas.

Por otro lado, en algunos de los casos, esta Sala ha analizado supuestos de hecho similares, aunque no totalmente idénticos. Así, en el acuerdo de esta Sala de fecha 7 de marzo de 2017<sup>30</sup>, se analizó la posibilidad de prestación gratuita del servicio de acceso a Internet en el interior de los mercados centrales de abastos, asimilándolos a las actividades prestadas en el interior de ciertos establecimientos comerciales y museos.

En el mercado de abastos, se consideró que las actividades examinadas tenían una serie de características puntuales, como la inexistencia de ánimo de lucro, el que la red y el servicio no están abiertos al público en general, y que el titular del mercado no se hacía responsable de la prestación del servicio de acceso a Internet frente a sus clientes y, por ello, no se consideraba una actividad prestada al público en general que haya de ser notificada al Registro de Operadores que gestiona esta Comisión, ni sujeta a restricciones adicionales, como las contenidas en la Circular 1/2010.

---

<sup>28</sup> A estas competencias habría que añadir como enlace con las actividades de comunicaciones electrónicas consultadas la previsión de la letra ñ) del artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local que dispone «ñ) *Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones*».

<sup>29</sup> Acuerdo de 29 de abril de 2014 por el que se da contestación a la consulta planteada por el Museo Picasso de Málaga sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet en su interior a sus visitantes (expte núm. [CNS/D TSA/437/14](#)).

<sup>30</sup> Acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Mercados Centrales de Abastecimiento de Córdoba, Mercacordoba, S.A. sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a internet WiFi a sus clientes en el interior de sus instalaciones (expte. núm. CNS/D TSA/497/16/INTERNET WIFI MERCACORDOBA)

Aunque es cierto que en el supuesto planteado por el Ayuntamiento de Almendralejo se trata de un mercado abierto al público, el uso de la tarjeta ciudadana limitará el acceso a la red desplegada y permite encontrar ciertas similitudes entre ambos supuestos<sup>31</sup>.

En el caso de la Universidad Popular, además de la Sala de Exposiciones –ya comentada-, se ofrecen cursos de informática para los que el acceso a Internet probablemente constituya una herramienta necesaria. Todo ello contribuye a excluir estos supuestos del ámbito de la autorización general del artículo 6.2 de la LGTel.

A tenor de lo anterior, y a juicio de esta Sala sería incongruente exigir la inscripción en el registro operadores y el cumplimiento del resto de obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel para las actividades incluidas en el programa Alba Smart 2020 y para los centros de formación no reglada y centros cívico-culturales que señalan Localret y el Ayuntamiento de Barcelona siempre que concurren los requisitos apuntados.

#### **4.3. Valoración de las restricciones establecidas en la LGTel y la Circular 1/2010 en relación con los objetivos del Reglamento de WiFi4EU y aplicación del Programa WiFi4EU**

Localret y el Ayuntamiento de Barcelona preguntan si las restricciones de la LGTel y la Circular 1/2010 pueden resultar contrarias al Programa WiFi4EU y en qué términos podrá aplicarse este programa de ayudas en nuestro caso. Las cuestiones anteriores ya han sido contestadas por esta Sala en el acuerdo citado de 10 de mayo de 2018<sup>32</sup>, por lo que se remite a ese acto.

## **V. CONCLUSIONES**

Por lo que respecta a las distintas ubicaciones planteadas, se concluye que, en los casos de bibliotecas y acceso a páginas web de las AAPP se trata de servicios en régimen de autoprestación o asimilados que no necesitan notificarse al Registro de Operadores.

En el resto de los supuestos, las características del servicio -inexistencia de ánimo de lucro, el que la red y el servicio no están abiertos al público en general, y que la responsabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas corresponde al operador contratado por la Administración- excluye estas

---

<sup>31</sup> Sería aplicable a esta parte las consideraciones del Acuerdo de 28 de enero de 2016, por el que se contesta a la consulta de la Diputación de Badajoz sobre la prestación del servicio de acceso a Internet por Administraciones Públicas a través de redes WiFi en general y en telecentros (CNS/DTSA/120/15).

<sup>32</sup> Vid nota al pie 14.

actividades de la necesidad de notificación al Registro de Operadores previsto en el artículo 6.2 de la LGTel.